PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1087/2026-III

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de **Coatzacoalcos, Veracruz,** siendo las **doce horas con quince minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señalados para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procedió a celebrarla sin la asistencia de las partes. Abierta la audiencia por **Sandra Karina Ibarra Carbajal, Jueza Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos,** asistida por **Miguel Ángel Castro Peña,** Secretario de Juzgado, con quien actúa y da fe, informó de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, que dice:

> **"*PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.*** *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*.

Abierto el período probatorio, con apoyo en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas con base a su propia y especial naturaleza jurídica, las pruebas aportadas por las partes, mismas que han quedado relacionadas previamente; se cierra este periodo.

Enseguida, abierto el periodo de alegatos, con fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia, se hace constar que ninguna parte los formuló; concluye esta etapa.

Con lo que concluyen las dos primeras etapas de la presente audiencia constitucional, de lo anterior se levanta esta

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706d6626f36a66330000000000000001ec86
220727 132908

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acta para constancia, y se pasa al estudio del expediente con el propósito de dictar sentencia.

VISTOS, para dictar sentencia, los autos del juicio de amparo expediente número **1087/2026-III**, promovido por ********* ******* *****, por propio derecho, contra actos de la **Encargada de la Oficina de Representación de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y otras autoridades**, **con sede en Oluta**, **Veracruz,** que consideró violatorios en su perjuicio de diversos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Presentación. Mediante oficio recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, **diverso Juzgado de Distrito** declaró carecer de competencia para conocer de la demanda presentada por ********* ******* *****, quien acudió a demandar el amparo y protección de la justicia federal, contra la autoridad responsable y actos que se precisan en esta sentencia.

SEGUNDO. Recepción, radicación y trámite. Este **Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos**, aceptó la competencia planteada, admitió la demanda, pidió a la autoridad señalada como responsable su informe justificado, dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le corresponde, y citó a las partes a la audiencia constitucional, la cual dio inicio al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Décimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz**, con residencia en Coatzacoalcos, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706a662f636e663300000000000000001ec86
22/07/27 13:29:08

Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1087/2026-III

dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal[1], modificado por el diverso 15/2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho, toda vez que la omisión se reclama a una autoridad con residencia dentro de los límites territoriales en los que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, así como de la lectura íntegra de la demanda de amparo, relacionada con la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la parte quejosa en esencia se duele de:

> ✓ **La omisión y/o dilación en realizar la entrevista de elegibilidad y de dictar la resolución correspondiente en el procedimiento relativo a la solicitud ****** de reconocimiento de la condición de persona refugiada.**

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto atribuido a la autoridad responsable **Encargada de la Oficina de Representación en el Estado de Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, **con sede en Oluta**, **Veracruz**, pues si bien al rendir su informe justificado negó la existencia del acto reclamado; lo cierto es que enseguida formuló manifestaciones que evidencian su certeza.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de

[1] En la inteligencia que el artículo **Décimo Noveno** Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.**

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706a662f636e663300000000000000001ec6
22/07/27 13:29:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 391, con registro **211004**, de rubro siguiente:

"ACTO RECLAMADO, DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA".

CUARTO. Causales de improcedencia. La procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que el análisis de las causas de improcedencia debe realizarse lo aleguen o no las partes, conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, así como en la Jurisprudencia II. 1o. J/5, con número de registro **222780**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época, página 95; de rubro ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."***.

En el caso particular, la responsable sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **XXI** del numeral **61** de la Ley de Amparo, pues en su opinión han cesado los efectos del acto reclamado, porque ya señaló fecha para el desahogo de la entrevista de elegibilidad.

Es **infundada** dicha causa de improcedencia.

Se considera así porque de la constancia adjunta al informe justificado se observa que la responsable señaló el **ocho de abril de dos mil veintisiete** para que se lleve a cabo la entrevista de elegibilidad, esto es, que la dilación en llevar a cabo dicha diligencia se prolonga, por lo menos, hasta dicha fecha, de modo que la violación subsiste y, por tanto, los efectos del acto reclamado no se han destruido en forma total.

Sirve de apoyo en sentido contrario la jurisprudencia 2a./J. 59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, junio de 1999, página 38, con registro **193758**, intitulada:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706a662263636663300000000000000001ec86
220727 132908

Versión Pública PJF

IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL*. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."*

En ese tenor, al no advertirse que se actualice diversa causa de improcedencia que hayan hecho valer las partes ni de oficio por este órgano jurisdiccional, considera procedente emprender el estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa en la demanda de amparo, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en aras de la economía procesal, toda vez que no es necesaria su transcripción en obvio de inútiles repeticiones, en virtud de que no existe precepto alguno de la Ley de Amparo que obligue a este Tribunal Federal a transcribirlos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 58/2010, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2010, de la Novena Época, registro número 164618, que refiere:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

QUINTO. Estudio de fondo. Son **fundados** los motivos de agravio formulados por la parte quejosa en cuanto afirma la violación de sus derechos ante la omisión

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706d6626f636e6633000000000000000001ecb6
220727 132938

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTO PÚBLICO

y/o dilación de la autoridad responsable de realizar la entrevista de elegibilidad y resolver en definitiva sobre la solicitud de reconocimiento de persona refugiada.

En principio conviene precisar que de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene el derecho a buscar y recibir asilo, y establece que el reconocimiento de la condición de refugiado se realizará de conformidad con los tratados internacionales y en cumplimiento a las leyes que regulen sus procedencias y excepciones.

Ahora, la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados ha señalado:

De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.

Tal como se advierte de la transcripción anterior, la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados ha establecido que el reconocimiento de la condición de persona refugiada no tiene carácter constitutivo, sino declarativo; asimismo, en el proceso legislativo de la reforma constitucional se reconoció que conforme a la legislación internacional, dicha condición es una circunstancia de hecho que se genera por las circunstancias sociales particulares de la persona que solicita su reconocimiento, es decir, no se trata de una potestad del Estado de “otorgar refugio”, por lo que debe limitarse a reconocer esa condición.

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706a662f636e663300000000000000001ec96
220727 132908

Pública Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1087/2026-III

En el mismo sentido, para justificar la postura alcanzada, es importante destacar lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa, prevé:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De la lectura de esta norma constitucional, se advierte que la impartición y administración de justicia en el sistema jurídico mexicano, es un derecho público subjetivo que todo gobernado tiene a su favor, de tal forma que en un breve lapso los órganos encargados de ello resuelvan concretamente la situación jurídica y diriman, en su caso, la litis que se plantea ante ellos.

El periodo en el cual debe emitirse el fallo y su cumplimiento está determinado conforme a los plazos y términos que la ley secundaria que rige el acto o procedimiento, del cual forma parte el gobernado, establece a fin de que se dicte y cumpla, conforme a derecho, la resolución que debe ser completa e imparcial. Las prerrogativas que se estatuyen a favor de los gobernados en el precepto constitucional invocado se extienden a todos los órganos que materialmente están dotados de funciones y atribuciones jurisdiccionales latu sensu, es decir, que de una u otra forma determinan la situación jurídica de los sujetos que están sometidos a su potestad.

Estas prerrogativas comprenden también el que se observe el cumplimiento y ejecución de las resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales, bajo los lineamientos que para tal efecto establecen las leyes

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706d6626636e6633000000000000000001ec06
220727 132908

federales y locales, máxime cuando se otorga a las autoridades responsables diversos plazos para dar cumplimiento a lo establecido en esas sentencias.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, que dice:

*"**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para ceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, carentes de excesivas razonabilidad y o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y proporcionalidad guardan la adecuada con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."*

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706a662f636e663300000000000000001ecb6
220727 132908

Versión Pública

Conforme al criterio antes precisado, el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio texto constitucional.

En ese sentido, debido a que la administración de justicia debe respetarse en forma pronta y completa, y a que los gobernados deben tener un efectivo acceso a ella, debe tomarse en cuenta la regulación de la instancia a cuyo agotamiento se obliga la autoridad.

En el caso concreto, a fin de determinar si la autoridad responsable **Encargada de la Oficina de Representación en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, **con sede en Oluta**, **Veracruz**, vulneró las normas aludidas, por la omisión que se le atribuye, resulta necesario citar el contenido de los artículos 23 y 24 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como el diverso 45 de su reglamento, que establecen lo siguiente:

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

"Artículo 23. El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan. (REFORMADO, D.O.F. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020)

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706d662f636e66330000000000000001ec b6
220727 132308

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, ***realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias****, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la información." confidencialidad de la información.

"Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;

II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;

III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;

IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706a662636a66330000000000000001ec86
220727 132908

Pública
Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1087/2026-III

V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento."

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y COMPLEMENTARIA PROTECCIÓN

"Artículo 45.- La Coordinación deberá resolver cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de que hubiese sido admitida.

La resolución deberá estar fundada y motivada, debiéndose notificar de manera íntegra por escrito al solicitante o a su representante legal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

En caso que la resolución establezca que no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, deberá informársele sobre su derecho a presentar el recurso de revisión previsto por la Ley, así como los requisitos y plazos para ello.

Las resoluciones a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas en copia íntegra al Instituto."

Los artículos transcritos establecen el procedimiento para la tramitación del reconocimiento de la condición de refugiado; en primer lugar, la información que el solicitante deberá proporcionar, datos de identificación verídicos, así como los motivos y elementos en los que basa su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Presentada la solicitud, el organismo revisor deberá analizarla y evaluarla, para lo cual realizará las entrevistas que considere necesarias al solicitante, a efecto de allegarse de la información necesaria, considerando en todo momento el contexto social y cultural del solicitante, así como sus características de sexo, género, edad y otras circunstancias particulares.

Además para resolver el procedimiento referido, la autoridad responsable solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706d6626f36a66330000000000000001ec6
220727 132908

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demás autoridades competentes, respecto de los antecedentes del solicitante. Recibida o no la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados resolverá el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de manera fundada y motivada.

Plazo que podrá prolongarse por el mismo periodo en caso de que la autoridad revisora considere: (i) falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud; (ii) falta de traductor o especialista que faciliten la comunicación con el solicitante; (iii) que exista imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante; (iv) para permitir que el extranjero aporte elementos que sustenten su solicitud; o bien, (v) por cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el desarrollo del procedimiento.

Una vez dictada la resolución deberá notificarse al solicitante en los diez días siguientes, para que, en el caso que se determine que no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se encuentre en posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en la Ley.

Ahora bien, se encuentra acreditado en autos que ********* ******* ***** presentó solicitud de reconocimiento de la calidad de persona refugiada ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, que el **diez de febrero de dos mil veintiséis** se le asignó número de CUR correspondiente, constancias que acompañó a su escrito de demanda; asimismo, la responsable informó que señaló el próximo **ocho de abril de dos mil veintisiete** para la entrevista de elegibilidad.

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706a662f636e663300000000000000001.ec86
220727 132908

Versión Pública

Lo anterior pone de manifiesto que la responsable no se ha pronunciado respecto de la solicitud de la parte quejosa y, si bien señaló fecha para la entrevista de elegibilidad, ésta excede el plazo de cuarenta y cinco días que establece el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, o bien, su plazo ampliado, dicho señalamiento impide, a su vez, que el procedimiento se resuelva dentro de ese periodo, situación que contraviene el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a ********* ******* *****, contra el acto reclamado a la responsable a fin de que se le restituya en el pleno goce de sus derechos.

SEXTO. **Efectos de la sentencia**. Con fundamento en el artículo **77** de la Ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, la autoridad responsable **Encargada de la Oficina de Representación en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, **con sede en Oluta**, **Veracruz**:

1. Dicte las medidas necesarias a fin de que **señale una nueva fecha** para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad de ********* ******* *****, dentro del plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 24 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; y,

2. Dentro del mismo plazo y, <u>con libertad de jurisdicción,</u> emita la resolución definitiva **que en derecho corresponda** –que podrá ser o no favorable a los intereses

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706d6626f636e6633000000000000000001ec6622072713293 08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la parte quejosa– en relación con la solicitud de reconocimiento de condición de persona refugiada.

3. Le notifique, en todos los casos, a la parte impetrante.

SÉPTIMO. PUBLICIDAD. Finalmente, en tanto que las partes contendientes en el presente juicio constitucional, no se opusieron a que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación de la sentencia respectiva, en el plazo concedido para tal efecto, no obstante haber sido legalmente notificadas del proveído en el que se les hizo de su conocimiento tal circunstancia; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, y como consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 6, 7 y 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; se suprimirán los datos sensibles que pueda contener tal fallo, sin que tal supresión impida conocer el criterio de este tribunal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********* ******* *****, por los motivos, fundamentos y efectos expuestos en los considerandos **quinto** y **sexto** de esta sentencia.

Notifíquese electrónicamente a las partes.

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706a662f636e663300000000000000001ec86
220727 132908

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1087/2026-III

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Sandra Karina Ibarra Carbajal,** Jueza Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, ante **Miguel Ángel Castro Peña,** Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El Secretario hace constar que en esta fecha la presente resolución se encuentra incorporada al expediente electrónico y la misma coincide en su totalidad, en los términos que indica el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

Enseguida se turnó el expediente a la Actuaría adscrita. **Conste.-** ***SKIC'MACP'R.M.M'''***

El (la) Actuario(a) Judicial adscrito(a) publiqué a primera hora hábil del **treinta de octubre**, en la lista que se fija en los estrados del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, la resolución que antecede; lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Amparo, la que surte efectos al día siguiente hábil a esta fecha, en términos del diverso 31, fracción II, del ordenamiento legal invocado. **Doy fe.**

MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA
706a662f636a66330000000000000001ec6
22/07/27 13:29:08

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172986607_2956000042562943008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec.b6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 22:03:42 - 28/10/26 16:03:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 ca 55 c6 8f 49 92 c3 1a cb 80 16 79 19 11 c6 78 89 fa 18 e3 1d 00 2a f7 84 95 bd 1e 79 26 20 ee ad f9 dd 1d d2 24 2f 5b c0 98 75 9a 59 31 be 51 69 35 45 bf ec 76 a4 98 69 21 c8 a4 9b 68 10 1f ae 89 fb 4a d5 f8 40 11 4b 5e e9 09 25 44 da a5 70 c7 31 97 6c 49 79 52 2a c0 da 44 ea 93 de 66 6e fc 46 ae c8 ef 55 37 75 17 ae 80 75 e3 ae 05 ad ce e4 3a df 60 78 82 09 e7 e9 12 78 3c 10 d4 98 aa 4c 9c 8e ef 62 a9 6b 64 6f 48 30 7a a0 6e b8 35 0a fe 4f 67 dc 1a 1d 48 b3 2d 25 d1 7e 08 24 8e 6b 45 bb 88 be ba b2 48 b8 02 bd c3 db b5 7b 50 37 17 8a 22 7d a4 2d c4 34 4d 28 fb 86 d5 1f a8 5f b6 b7 fc 64 11 2f 71 c4 a9 8d 86 10 8d ad a2 b3 db 9e 72 7c 05 39 79 94 8a ca 69 78 03 f1 fd 0e e9 cc e9 97 a8 7e 9d b4 81 9b d8 64 cd 67 b9 fb e0 de 86 1c e9 25 61 86 a9 ab 31 15 22 b9 71 e7 39 7c 5f 40 9e b3 fc cc ee e5 30 6f 4c 5a f8 25 73 e9 66 31 2c 2d 65 71 00 00 86 32 10 7f 8e cc d6 2b 6f 70 91 d2 d3 96 76 a4 b2 1a 76 f9 28 65 15 dc de f0 ff 62 22 55 b2 0c ed b7 1c 65 77 b1 b1 a9 a4 09 89 f4 42 c7 89 bc f8 b6 80 aa 64 22 25 13 de b2 c6 84 84 42 c9 d4 47 7c a2 02 6d eb 9a 8d 98 26 f3 90 bc 54 9c 73 da af 54 02 e8 b6 7b 60 9a 9a dc 90 f6 51 47 f4 5d 11			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 22:03:42 - 28/10/26 16:03:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec.b6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 22:03:42 - 28/10/26 16:03:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227119984
Datos estampillados:	CROnAWiwRd3+LV3AUkv3DSqj6qU=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA KARINA IBARRA CARBAJAL	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.41	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:01:05 - 29/10/26 14:01:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 ac 13 81 e6 88 74 d3 2b 2f 58 de 34 3d 64 6e 66 e6 1c 1e 26 05 e1 6f 52 4d 21 04 a3 35 7c de 91 7d da 4b 96 27 6f 00 28 fc 8b 26 89 4a af 0f c8 db c8 6d f1 8a a8 71 43 6c 4c f8 a0 3b a1 4e e2 38 e8 9f 2d ba 99 0e 6d 80 da 34 c8 b5 cb 7b b9 78 1a 52 c3 9c 7c 9c 50 6f 40 e2 6c 05 0a f8 92 22 02 ce b5 74 3d 05 87 ae 90 ac cc a1 7b ca fa cc d6 d6 35 e7 cf 2d d0 01 7b 8f 7d ff b5 9f 1f 91 8c 46 c7 b2 68 f1 a2 62 fb ca 37 24 94 7c 2c a1 2a 0c 7e f3 2c d3 d0 a4 a1 4d 8a 33 dc e1 19 63 81 d5 e5 60 9b db aa 49 75 8e 0b a3 30 14 0a b9 e6 d1 36 a1 74 f8 ee c6 93 67 b1 cd 35 01 a3 16 c9 c6 25 3c a7 01 ee dd 40 9b 5c 81 08 fb 27 9d 56 0c 75 6c 86 53 e6 98 5d 2a 76 d2 9a 14 d7 11 67 88 52 87 44 e1 9d f9 4f 0a 12 7c d3 3a a0 73 c7 5d 0f ce be 75 b1 fa 7b 4f d1 cd 91 68 db 47 ec 53 76 a4 83 d9 98 4d 1a 39 f0 6d be 9c 67 9b e1 8f 5e c4 af 8d 13 e3 5e f0 30 31 72 63 ce b1 c2 1f 1e 7a 7c 9f 71 30 3c 16 9a d0 40 57 6e 26 89 3c fb 08 d2 a3 0e d8 f4 cc 90 52 fe 2b 5d 44 a7 5c f3 3e 70 a2 b4 94 61 2e 6b 00 23 e7 6e 6c 53 0e dd d2 8a 5e 31 bf 55 f6 5a 7c 7f f1 31 bd 94 68 f4 de c9 d8 5f 13 03 ae 2a a0 eb 3d e5 80 69 ca 94 51 2d 6c f6 ef 44 4d 60 7f f0 d8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:01:06 - 29/10/26 14:01:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.41

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:01:06 - 29/10/26 14:01:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227734397
Datos estampillados:	neN47S6dfO+Z9xCRhxJLN4ZftkM=

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Ángel Castro Peña, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública